

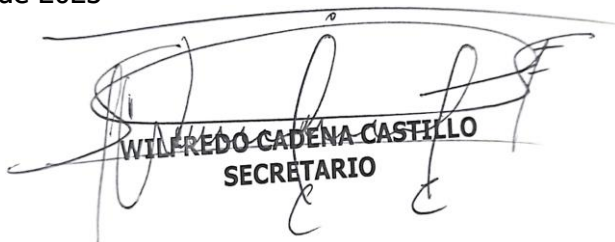


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA
Demandante : ALVARO AGUILAR MENESES
Demandado : ABEL ARIZA CHACON
Apoderada Dte : DR. SALVADOR SERRANO ARIZA
Radicado : 683852042001-2023-00032

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Landázuri, 27 de febrero de 2023


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

El señor **ALVARO AGUILAR MENESES**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **7.311.126** a través de apoderado judicial (Dr. SALVADOR SERRANO ARIZA) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **ABEL ARIZA CHACON**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.958.112, derivada de las obligaciones contenidas en Letra de Cambio del 10 de abril de 2017.

El Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y que del contenido de la Letra de Cambio aportada, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del demandado. En consecuencia se librará la orden de pago deprecada.

La Letra de cambio que se adjunta como base de recaudo, cuyo obligado es el demandado, tienen alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, presta mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P, además, reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por Letra de Cambio del 10 de abril de 2017, a favor **ALVARO AGUILAR MENESES** y en contra en contra de **ABEL ARIZA CHACON**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.958.112, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ALVARO AGUILAR MENESES**, las siguientes cantidades de dinero:

1.1- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00)**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la Letra de Cambio.

1.2- Por el valor de los intereses corrientes, acordados por las partes, al 2% mensual, a partir del 10 de abril de 2017 hasta el 15 de abril de 2021.

1.3- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a partir del 16 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán



Landázuri - Santander

al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Las medidas cautelares se decidirán, conforme al memorial presentado para estas.

TERCERO: Sobre las costas, gastos y agencias, se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER al doctor **SALVADOR SERRANO ARIZA**, identificado con la Cedula de ciudadanía N°. 91.012.492 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 214.245 del C.S.J como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el transcurso de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia por estado, de cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para continuar con el trámite procesal, en su defecto se decretara el desistimiento tácito al tenor de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 1 del C.G.P.

Este requerimiento procede condicionalmente, a partir de la materialización de registro de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 28 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO